

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de febrero dos mil veintitrés (2023).

A.I. No. **084**
Rad. 76 520 3103 004 2022 00203 00
Verbal/Acción de Dominio

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO de DOMINIO instaurada por JULIO CESAR VILLEGAS MAZUERA, mediante apoderada judicial contra JOSE DEL CARMEN GAMBOA GUTIERREZ y ALBA MARINA CANDELO y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte primeramente que el poder no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el asunto no está debidamente determinado e identificado, habida cuenta incluye un demandado, distinto al relacionado en la demanda.
- Con relación a los hechos y pretensiones de la demandada, se evidencia que el mandato resulta insuficiente frente al señor José del Carmen Gamboa Gutiérrez, quien se relaciona como demandado
- Deberá la parte actora acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento plenamente a la imposición procesal fijada en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con relación a las partes su número de identificación.
- Siendo que el numeral 5 del artículo antes citado, impone al demandante que determine los hechos en que se fundamentan las pretensiones y dada la naturaleza la acción, le corresponde a la parte demandante establecer con precisión la calidad en la que actúan los demandados con relación al bien objeto de la acción real, estableciendo detalladamente, si estos actúan como poseedores o si son tenedores de este como se sugiere al mencionar la acción de restitución pendiente de la diligencia de entrega en el hecho 3° de la demanda.
- Le corresponde a la parte demandante determinar, no solo el lugar donde los testigos reciben notificación, sino además su domicilio.
- Se omite indicar el canal digital donde el demandante debe ser notificado, como lo impone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON, para actuar como apoderado judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente al efecto de esta decisión, con ocasión de los repartos realizados al mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3df6d4b9974cfe5ed670194ab5ad04ba9bd4c027da810189b11daf3cc24aecb**

Documento generado en 08/02/2023 10:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>